

Señores
JUECES CONSTITUCIONALES – REPARTO
E. S. D.

ACCIONANTE	VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES
ACCIONADO	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI presidencia@concejodecali.gov.co juridico@concejodecali.gov.co UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC notificaciones.judiciales@uptc.edu.co
ACCIÓN	TUTELA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar acción de tutela en contra de la mesa directiva del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, y también en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, por la vulneración a mis derechos fundamentales al mérito, acceso al desempeño de cargos públicos, a la igualdad material y a la aplicación obligatorio del precedente judicial según los siguientes preceptos:

I. HECHOS

1. El Concejo Distrital de Santiago de Cali, expidió la Resolución No. 200.2.2-261 de fecha 28 de julio de 2025, titulada; “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026 – 2029*”, la cual fue publicada junto con el acto de convocatoria a participantes en la página del concejo distrital.
2. Como cumplía los requisitos para participar en dicho concurso de méritos me inscribí, como abogada aspirante en la Convocatoria Pública para elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali para el periodo fijo de la vigencia 2026-2029.
3. El día 26 de agosto, el Concejo Municipal emitió la Resolución No. 200.2.2-314 de 2025, titulada; “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029*”, en la que VIVANA MARCELA BLANCO MORALES aparece en la lista preliminar de los aspirantes admitidos, miremos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Publicar la lista preliminar de los aspirantes admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali para el periodo 2026-2029:

LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS

No.	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA	94.152.120
2	AMANDA MADRID PANESSO	29.185.215
3	LIGIA AMANDA GALLEGO BLANDÓN	32.391.551
4	JUAN CARLOS DORADO RIOS	16.778.557
5	VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES	63.552.094

NOTA: Se ratifica la admisión mediante la Resolución No. 200.2.2-323 del 05 de septiembre de 2025, titulada; *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029”*.

4. El día 13 de septiembre, en las instalaciones de la Universidad ICESI, ubicada en la calle 18 No.122-135 barrio Pance, se realizó las pruebas de conocimiento en escrito, conforme a la citación:



CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029

CITACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

DE: Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali.

PARA: Aspirantes admitidos en la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Distrital de Santiago de Cali, para el periodo 2026-2029

5. Mediante la Resolución No.200.2.2-350 de fecha 26 de septiembre de 2025, se publicó los resultados definitivos de la prueba de conocimientos presentada, en la que obtuve el el siguiente puntaje:

No.	Documento de Identidad	Puntaje Obtenido	Puntaje Ponderado (60%)
(...)			
7	63.552.094	62,00	37,20

6. El día 18 de septiembre, se envió al correo electrónico solicitando la revisión presencial de las pruebas de conocimiento y el acceso a la hoja de respuestas del cuestionario diligencia por esta inscrita, y además, se envió reclamación frente a los resultados preliminares de dicha prueba.

7. Ese mismo día, se recibió la siguiente respuesta frente a la solicitud de revisión presencial de las pruebas:

“De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 200.2.2-322 de 2025, mediante este mensaje le citamos para el día viernes 19 de septiembre de 2025, a las 4:00 p.m., en las instalaciones del Concejo Distrital de Santiago de Cali para que lleve a cabo la verificación de los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos por Usted presentada dentro de la convocatoria pública para elegir al Contralor Distrital de Santiago de Cali, siguiendo el procedimiento fijado por dicha resolución.

Esta citación se genera a partir de la solicitud elevada por Usted el día de hoy, según lo establecido en la Resolución 200.2.2-322 de 2025.

Le recomendamos estar 15 minutos antes de la hora antes señalada, para evitar contratiempos. (...).”

8. El día 26 de septiembre de 2025 se recibe respuesta a la reclamación y mediante la Resolución No. 200.2.2.-350 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS APLICADA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029”, donde en el Numeral 7 del Artículo primero se evidencia la modificación realizada al puntaje obtenido de 61,00 a 62,00 y puntaje ponderado de 37,20%
9. Luego por medio de la Resolución No. 200.2.2.-351 de fecha 26 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la valoración de los antecedentes de estudio y experiencia de los aspirantes, en la cual la aspirante VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES, obtuvo el siguiente puntaje:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ESTUDIOS (15%)		EXPERIENCIA (25%)						PUNTAJE TOTAL VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (40%)	
	FORMACION PROFESIONAL		EXPERIENCIA PROFESIONAL Y ESPECÍFICA		EXPERIENCIA DOCENTE		PUBLICACIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL			TOTAL EXPERIENCIA
	Puntaje obtenido	Puntaje ponderado (15%)	Puntaje obtenido	Puntaje ponderado (15%)	Puntaje obtenido	Puntaje ponderado (5%)	Puntaje obtenido	Puntaje ponderado (5%)		
94.152.120	100,00	15,00	100,00	15,00	17,67	0,88	20,00	1,00	16,88	31,88
29.185.215	100,00	15,00	100,00	15,00	3,36	0,17	20,00	1,00	16,17	31,17
32.391.551	100,00	15,00	100,00	15,00	81,61	4,08	0,00	0,00	19,08	34,08
63.552.094	100,00	15,00	76,82	11,52	0,00	0,00	0,00	0,00	11,52	26,52
1.075.208.323	100,00	15,00	100,00	15,00	13,53	0,68	0,00	0,00	15,68	30,68
16.266.569	30,00	4,50	100,00	15,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,00	19,50
70.630.484	90,00	13,50	100,00	15,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,00	28,50
16.718.506	70,00	10,50	100,00	15,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,00	25,50

10. El día 30 de septiembre, se presenté ante la Universidad UPTC reclamación frente a la valoración de estudios y experiencia certificada sobre las funciones que desempeñé como Personera Municipal de Los Santos, para que fuera valorada como experiencia específica, ya que en la ejecución funcional del cargo de Personera Municipal desarrollé actividades propias de vigilancia y control interno de conformidad con lo señalado en la Constitución y en la Ley, en tal virtud, son funciones específicas que deben valorarse con el total del puntaje y esta experiencia fue calificada como experiencia profesional únicamente, como se evidencia a continuación:

“La experiencia como Personero aplica para aspirar al empleo de Contralor, ya que cumple con el requisito de experiencia profesional o de gestión pública que se debe valorar dentro del concurso de méritos.

La ley 617 de 2000, señala como función de los personeros respecto al sistema de control interno:

“ARTÍCULO 24.- Atribuciones del personero como veedor del tesoro. En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.”

NOTA: La experiencia de Personero, es una experiencia específica por ejercer funciones de control interno en la entidad sobre la cual ejerce control, así como lo menciona la ley 617 de 2000.

11. Sin embargo, el día 02 de octubre, la Universidad dio respuesta negativa frente a la reclamación y no modificó el resultado obtenido de mi participación, considerando que:

“a) De conformidad con el artículo 24 de la Ley 617 de 2000, en los municipios en los que no haya contraloría, el personero actúa como "veedor del tesoro público", sin que esto implique realizar directamente auditorías, o la función de control fiscal. Debe precisarse que esta atribución es de supervisión general, más no específica, ya que el control fiscal es una función pública especializada exclusiva de las contralorías (Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia).

b) El "ABC del Personero Municipal" del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que el personero, como máxima autoridad de la personería, debe implementar el Modelo Estándar de Control Interno (MECI) en su propia entidad. Se destaca que esta es una responsabilidad administrativa general aplicable a cualquier jefe/directivo de entidades estatales en Colombia, más no una experiencia específica en control interno.

c) Es imperioso aclarar que el personero ejerce funciones de Ministerio Público (control disciplinario y defensa de derechos), no equivalentes a las funciones contenidas en el artículo 3 numeral 19.3. (auditorías a la gestión de entidades públicas, vigilancia y control fiscal o control interno). Así las cosas, si bien, los personeros municipales ejercen transversalmente las funciones aludidas, esto no califica como experiencia específica para la ponderación en el presente concurso de méritos.

Por lo tanto, no hay mérito para realizar una modificación de la puntuación obtenida por la reclamante.”

12. El Concejo Distrital de Cali, ignoró la doctrina dada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que expidió cartilla denominada el “A B C DEL PERSONERO

*MUNICIPAL*¹, documento que señala expresamente las funciones del Personero Municipal:

“37. ¿Cuáles son las responsabilidades del personero en materia de control interno?”

Las Personerías Municipales, como entidades públicas, deberán implementar el Sistema de Control Interno previsto en la Ley 87 de 1993, el cual se materializa a través del Modelo Estándar de Control Interno MECI. De acuerdo con dicha Ley, le corresponde al Personero Municipal o Distrital, la responsabilidad de establecer y desarrollar dicho Sistema de Control Interno en su entidad.

En este sentido, los personeros como máximas autoridades de su entidad deberán implementar el MECI, para lo cual deberán tener en cuenta que dicho Modelo se fundamenta en cinco componentes de control, lo cuales se articulan a través de un esquema de responsabilidades o Líneas de Defensa.

El personero municipal o distrital, para cada componente, y en la medida de las capacidades técnicas de sus entidades, deberá asegurar:

- 1. Un Ambiente de Control que le permita a la personería disponer de las condiciones mínimas para el ejercicio del control interno. Requiere del compromiso, el liderazgo y los lineamientos de todo el equipo directivo. Incluye ejercicios de planeación que cubran las funciones que a la Personería le corresponden y esquemas de seguimiento que permita conocer el avance en las acciones allí definidas.*
- 2. La Evaluación del Riesgo con el fin de permita identificar, evaluar y gestionar eventos potenciales, tanto internos como externos, que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales.*
- 3. El desarrollo de Actividades de Control a través de las cuales controle los riesgos identificados y sirvan como mecanismo para apalancar el logro de los objetivos y formen parte integral de los procesos de la personería.*
- 4. Que la Información y Comunicación faciliten el ejercicio del control; para ello, se deben diseñar esquemas para la captura, procesamiento y generación de datos dentro y en el entorno la personería, que permitan divulgar sus resultados, facilitar mejoras en la gestión administrativa y en general, mantener informada a la ciudadanía de toda la gestión institucional. Así como establecer mecanismos que permitan el acceso a los ciudadanos de manera ágil y efectiva.*
- 5. El desarrollo de Actividades de Monitoreo que permitan supervisar continuamente la gestión en el día a día a través de ejercicios de autoevaluaciones y de evaluaciones independientes por parte de los jefes de control interno.*

¹https://www.google.com/search?q=abc+del+personero+municipal&oq=ABC+DEL+PERSONERO&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyGAQyBwgAEAAyGAQyBggBEEUYOTIHCAIQABjvBTIHCAMQABjvBdIBCDI3NzFqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8&zx=1759258570440&no_sw_cr=1

De igual manera, el personero debe asegurar la implementación del esquema de asignación de responsabilidades y roles para la gestión del riesgo y el control, a través de las Líneas de Defensa, para ello, deberá asegurar:

- 1. Una Línea Estratégica, en la que el personero junto con su equipo directivo de más alto nivel, deben establecer los lineamientos necesarios para que los controles definidos para la personería tengan un enfoque basado en riesgos y evaluarlos de forma sistemática en el marco del Comité Institucional de Control Interno.*
- 2. Una Primera Línea de Defensa en la que los servidores en sus diferentes niveles apliquen los controles tal como han sido diseñados, como parte del día a día y autocontrol de las actividades de la gestión a su cargo.*
- 3. Una Segunda Línea de Defensa en la que los servidores que lideran de manera transversal temas estratégicos de gestión tales como jefes de planeación, financieros, contratación, TI, servicio al ciudadano, líderes de otros sistemas de gestión, entre otros, ejecuten un seguimiento o autoevaluación permanente de la gestión, orientando y generando alertas oportunamente.*
- 4. Una Tercera Línea de Defensa, procurando que la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces efectúe el seguimiento objetivo e independiente de la gestión, utilizando los mecanismos y herramientas de auditoría interna, o generando alertas y recomendaciones a la administración, a fin de evitar posibles incumplimientos o materializaciones de riesgos en los diferentes ámbitos de la entidad.*

NOTA: *Es importante considerar a la hora de implementar estos esquemas el tamaño y complejidad de la Personería, por lo que para aquellas entidades de los municipios de 5ª y 6ª categorías se podrán consultar los criterios diferenciales, donde se encuentran directrices claras para implementar el MECI en las entidades de acuerdo con sus capacidades administrativas y técnicas.*

Así mismo, el personero municipal o distrital deberá garantizar que el Sistema de control Interno se evalúe como mínimo, una vez al año; para ello, deberá tomar las medidas necesarias para que se reporte oportunamente la información respectiva a través del Formulario Único de Avance a la Gestión (FURAG), de acuerdo con las condiciones que disponga el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno.

En este sentido, y atendiendo la naturaleza de las personerías, Función pública diseña formularios para la recolección de la información que permita la evaluación del MECI, con criterios diferenciales; un formulario que se aplica a las personerías de categoría quinta y sexta, en la que se indaga por los elementos mínimos que establece la Ley 87 de 1993 para los Sistemas de Control Interno; y un cuestionario que se aplica al resto de personerías, en la que se indaga de una manera más profunda, sobre la implementación de los cinco componentes y las cuatro líneas de defensa, que hacen parte de la estructura del Modelo Estándar de Control Interno MECI.”

13. Por otro lado, El Concejo Distrital de Cali, está desconociendo el precedente jurisprudencial del alto tribunal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual señaló expresamente:

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA, EN SENTENCIA FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), CON PONENCIA DE LA CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, RADICACIÓN NÚMERO: 76001-23-33-000-2014-00010-01, DONDE SE DEMANDÓ: JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DIJO:

“En concordancia con lo anterior, los artículos 5º y 6º de la misma ley, prevén que el control interno se aplica a todos los organismos y entidades de las ramas del poder público incluidos los organismos de control, de manera que su ejecución es responsabilidad, en primer lugar, del representante legal o del máximo directivo correspondiente y, en segunda medida, de los jefes de cada una de las dependencias de las entidades y organismos. Sobre el particular, dichas normas consagran:

*“**Artículo 5º.- Campo de aplicación.** La presente Ley se aplicará a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, **en los organismos de control**, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.” (Negrita fuera de texto)*

*“**Artículo 6º.- Responsabilidad del control interno.** El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.”*

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el control interno no solo lo ejerce quien tiene funciones específicas en dicha materia, pues conforme con la ley, también es responsable de su efectiva organización tanto el representante legal o máximo directivo de la entidad, como los jefes de cada una de las dependencias que la compongan, **incluidos los órganos de control**.

Ahora bien, los artículos 117 y 118 de la Constitución Política consagran que el Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control y que el primero está compuesto por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Procuradores Delegados, los agentes del Ministerio Público, las autoridades jurisdiccionales, por los **personeros municipales** y, por los demás funcionarios que determine la ley. En efecto, las citadas disposiciones a la letra, establecen:

*“**ARTICULO 117.** El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.*

ARTICULO 118. *El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.”*

Es decir: no existe duda alguna que los personeros municipales, como parte integral del ministerio público, hacen parte de los organismos de control, a quienes como se indicó, les es obligatoria la observancia y ejecución de las disposiciones referidas al control interno.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, las personerías cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, de manera que a los personeros les corresponde ejercer la facultad nominadora, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto, entre otras, según lo dispuesto en los artículos 178 y 181 ídem, las cuales corresponden al ejercicio propio del control interno de la siguiente manera

“Artículo 168. Personerías. *Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, **cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.** En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.*

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos por el personero y un secretario.” (Negrita fuera de texto)

“Artículo 178. Funciones. *El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, **además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:***

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; *ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos*

establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

(...)

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

(...)

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. (...). (Negrita fuera de texto)

“Artículo 181. Facultades de los personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.”

Como puede apreciarse, muchas de las funciones asignadas a los personeros municipales o distritales están ligadas con funciones de control interno, el cual ejercen tanto en relación con aquellas entidades que hacen parte de la administración municipal, como también a nivel interno como máxima autoridad de las personerías, pues por expresa disposición legal, se reitera, la responsabilidad en materia de control corresponde al representante legal o máximo directivo de la entidad u órgano, que para el caso específico es el personero municipal.

Así las cosas, para la Sala, contrario a lo que plantea el demandante, los personeros ejercen control interno, pues tal función, por todo lo que implica, no puede entenderse de manera restrictiva, esto es, ligada a que dicho control únicamente lo desempeña la oficina creada para que se encargue del mismo, pues debe analizarse la experiencia teniendo en cuenta que la ley dispone que el control interno corresponde a las diferentes dependencias de cada entidad.

Sobre el particular la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de julio de 2013, Exp. 2012-00068-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Expresó:

“De la norma anterior se tiene que el control interno está concebido en forma sistémica, en atención a que integra tanto la parte de los principios y métodos, como la parte orgánica. Y, en cuanto a lo último, se trata de una función que no está reservada exclusivamente a una dependencia en particular, sino que por el contrario es una atribución que deben desarrollar “todos los órganos existentes en la entidad” o en “toda la escala de estructura administrativa”. Lo anterior es consecuente con la función misma, que como se dijo líneas arriba, es de tipo transversal porque permea todos los niveles de la Administración, como en efecto debe ser porque el control de la gestión debe surtirse desde cada dependencia para el mejoramiento continuo de las funciones asignadas. El control interno es, entonces, una diáspora funcional, que irradia y compromete a los distintos niveles de la Administración, como así lo corroboran los artículos 5º y 6º de la Ley 87 de 1993, al determinar que la misma aplica para “todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles”, y que “la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.”. Y, aunque el artículo 9º ibídem, habla de la oficina de coordinación del control interno, en ningún momento señala que deba concentrarse en ella todas las funciones inherentes a asuntos de control interno; por el contrario, la califica como “uno de los componentes del Sistema de Control Interno”, con lo que se confirma lo que se viene diciendo en el sentido que el control interno es un sistema, que vincula a los diferentes niveles de la Administración.”

14. De conformidad con todo lo anterior, se debe tener en cuenta la experiencia certificada sobre las funciones que desempeñé como personera municipal de Los Santos, sean tenidas como experiencia específica, ya que en la ejecución funcional del cargo de personera desarrolla actividades propias de control interno y en tal virtud, son funciones específicas que deben valorarse con el total del puntaje que corresponde a esa experiencia como experiencia específica.
15. Es necesario reiterar, que están aplicando criterios de descalificación de forma subjetiva, mientras que en la reclamación se le acredita, a través del artículo 24.2 de la ley 617 de 2000, con la doctrina oficial del ABC del personero - DAFP y con una sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, las cuales, el Concejo Distrital de Cali no las quiere aplicar, negando la reclamación de forma inmotivada y subjetiva.
16. Por lo expuesto Señor Juez, el puntaje obtenido en la experiencia profesional y específica fue de 11,52% y no del 15%, como debería ser de acuerdo a los certificados y documentación allegados al momento de mi inscripción. El no tener en cuenta la experiencia y por no haber sido valorada de manera correcta, esto es, la experiencia como Personera Municipal de Los Santos por cuatro (4) años me está ocasionando un perjuicio, ya que por la puntuación dada de 11,52% y no la del 15% soportado, no me fue posible ingresar a la TERNIA eliminando con ello la posibilidad de ser elegida como Contralora Distrital de Santiago de Cali.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 y 125 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, consistente en MÉRITO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD MATERIAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL PRECEDENTE JUDICIAL, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

I. PRETENSIONES

Con base en lo esbozado en el acápite de los hechos muy respetuosamente solicito al juez constitucional lo siguiente:

PRIMERO: SE TUTELE el derecho fundamental al MÉRITO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS², A LA IGUALDAD MATERIAL³ Y APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL PRECEDENTE JUDICIAL⁴.

SEGUNDO: ORDÉNESE tener en cuenta la experiencia específica del cargo desempeñado como PERSONERA MUNICIPAL DE LOS SANTOS, en los términos señalados del artículo 24.2 de la Ley 617 de 2000 y la Ley 87 de 1993.

TERCERO: Que en consecuencia de lo anterior, se modifique el puntaje obtenido en la Resolución 200.2.2-361 del 03 de Octubre de 2025, titulada; *"POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS CONSOLIDADOS Y SE CONFIRMA LA TERNA CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029"*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional positivizado en el artículo 86 de la Carta Política, para la protección y amparo de los derechos fundamentales ante la vulneración o violación de estos por la acción u omisión de una autoridad.

Existen unos requisitos para que referido mecanismo salga avante las pretensiones, esto es; i) legitimación en la causa por activa; ii) legitimación en la causa por pasiva; iii) subsidiaridad; iv) inmediatez. De manera que es un mecanismo residual que tiene como fin proteger derechos fundamentales ya que se encuentra probado el presunto perjuicio irremediable, siendo preciso que se demuestre que los medios disponibles no resultan ser eficaces en el caso concreto.

B. Legitimación en la causa por activa y pasiva.

² **ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

³ **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).

⁴ **ARTÍCULO 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Acerca de la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, tiene legitimación en la causa por PASIVA, debido a que en virtud del artículo 158 de la Ley 136 de 1994, es la corporación quien elige al Contralor Distrital o Municipal, y además es quien ha estado emitiendo los actos administrativos correspondientes a la elección del mismo cargo.

LA UNIVERSIDAD UPTC, tiene legitimación en la causa por PASIVA, teniendo en cuenta quien es la universidad que está haciendo la valoración de las pruebas de conocimiento de los aspirantes junto con la experiencia y hoja de vida que determina en puntaje de ponderación de cada uno de los participantes. Además, la universidad y el concejo de Cali suscribieron contrato interadministrativo para adelantar dicho proceso de convocatoria pública y la lista de elegibles, según lo dispone la Resolución No. 200.2.2.-261 de fecha 28 de julio de 2025:

Que como resultado de lo anterior, se suscribió contrato interadministrativo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, la cual es una institución educativa de carácter público, que cuenta con acreditación en alta calidad, y con la experiencia e idoneidad requeridas para adelantar dicho proceso de convocatoria pública y determinación de la lista de elegibles.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - APERTURA. Declarar la apertura del proceso de Convocatoria Pública para la conformación de la lista de elegibles y elección de Contralor(a) Distrital de Santiago de Cali, para el periodo 2026 – 2029; proceso que se adelantará con el apoyo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

ARTICULO SEGUNDO - CONVOCATORIA. Ordenar la respectiva publicación de la Convocatoria Pública, en la página web del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali (www.concejodecali.gov.co), y en la página web de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC (www.uptc.edu.co), conforme lo establece el artículo 4° de la Resolución No. 0728 de 2019, suscrita por la CGR, donde se convoque a todos los ciudadanos colombianos por nacimiento que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 Acto Legislativo 04

C. Subsidiaridad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso sub judice, he estado enviando correos electrónicos con el fin de aclarar y modificar los puntajes obtenidos a su favor de forma que sean valorados transparentemente. Así las cosas, desde la reclamación del día 30 de septiembre, sobre su validación de experiencia como personera, en la que tuvo respuesta negativa el día 02 octubre, momento en que se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales alegados.

D. Inmediatez

Acerca del término de caducidad para presentar la acción de tutela, debe de ser en un tiempo razonable y a partir del hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales.

En el asunto, se cumple efectivamente este requisito ya que la última comunicación emitida a la Universidad UPTC fue el día 30 de septiembre de 2025.

DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que, de conformidad con la redacción del artículo 40.7 de la Constitución Política, el derecho fundamental en comento se predica tanto del acceso como del desempeño de cargos y funciones públicas. Naturalmente, el acceso hace referencia a la posibilidad de llegar al cargo y, por otro lado, el desempeño se asocia con el ejercicio de las funciones correspondientes. Tal diferenciación es relevante en tanto que las garantías de protección constitucional tienen un alcance diferenciado, lo que se traduce en dos ámbitos de protección.

En tal sentido, se pretende en el presente caso acceder al ejercicio de un cargo público mediante la convocatoria de un proceso de selección, sin embargo, las autoridades administrativas convocantes restringen este derecho al no tener en cuenta como experiencia del cargo que desempeñé como Personera Municipal de Los Santos, sin atender a lo señalado en las reclamaciones y ahora en los hechos de la presente acción.

DERECHO A QUE SE RESPETE EL PRECEDENTE JUDICIAL

En aras de aplicar en un estado social de derecho un criterio uniforme, se solicita el respeto del precedente judicial, especialmente cuando la sentencia citada viene de un órgano de cierre, como lo es el Consejo de Estado, en donde de manera precisa señala que los personeros ejercen funciones de control interno, por tal motivo la experiencia de personería acreditada debe valorarse objetivamente como experiencia específica, veamos la disposición legal:

El artículo 10 de la ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Con fundamento en el **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, solicito expresamente al Juez de Tutela que, de manera urgente y necesaria, ordene la **suspensión inmediata** de la etapa del concurso de méritos para la elección del CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026 – 2029.

La necesidad de la suspensión del concurso, es evitar que avance el concurso, mientras que el juez de tutela analiza la solicitud de protección constitucional de las violaciones realizadas por la entidad que adelanta el Concurso de méritos, especialmente mientras se revisa las respuestas descalificadoras de los requisitos acreditados de manera subjetiva, inmotivada y discriminatoria, desconociendo el principio del mérito.

Según la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe cumplir con ciertas características las cuales se cumplen en la presente acción, veamos cuales:

Característica	<p>En la presente acción he manifestado que radiqué mi hoja de vida con la certificación de experiencia como personera municipal en los Santos, y las entidades del concurso, dicen que no sirve como experiencia específica por no tener funciones de control interno. Pero en la reclamación presentada he citado como defensa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El artículo 24.2 de la ley 617 de 2000} 2. El ABC del personero expedido por el departamento administrativo de la función pública 3. Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado con radicado No. 76001-23-33-000-2014-00010-01, y, 4. Sentencia del 15 de julio de 2013, Exp. 2012-00068-01. <p>Pese a la acreditación y sustentación legal, doctrinal y jurisprudencial no fue acogida basado en criterios subjetivos y no motivados.</p>
Inminencia	<p>Se requiere la suspensión para que no avance el concurso mientras el juez decide de fondo sobre mis derechos fundamentales, porque permitir que avance el concurso, es permitir la existencia de un daño consumado y que la decisión de la acción de tutela sea inocua.</p>
Gravedad	<p>El daño es de una magnitud alta y compromete seriamente derechos fundamentales (como el mínimo vital, el debido proceso, o el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito), toda vez que he acreditado formalmente mi experiencia específica, y al quitarme el puntaje de forma subjetiva es permitir que mi hoja de vida dentro del concurso de méritos no sea competitiva para integrar la terna, la cual es finalmente la que se presente ante el Concejo para su elección.</p>
Urgencia	<p>Argumente la necesidad impostergable de la intervención del juez de tutela para impedir la lesión o evitar su agravamiento. Es decir, que no hay tiempo para esperar el proceso Contencioso.</p>
Irremediabilidad	<p>Reitero si no se suspende el concurso inmediatamente, el daño será de tal naturaleza que, aunque luego el juez de fondo le dé la razón, no será posible restablecer completamente la situación a su estado anterior (la designación o nombramiento ya se habría efectuado, por ejemplo).</p>

III. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y peticiones.

IV. PRUEBAS

1. Copia de los documentos allegados al momento de la inscripción.
2. Copia de la Resolución No. 200.2.2-261 de fecha 28 de julio de 2025, titulada; "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026 – 2029".

3. Copia de la Resolución No. 200.2.2-314 de 2025, titulada; "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029".
4. Copia de la Resolución No.200.2.2-350 de fecha 26 de septiembre de 2025.
5. Copia de la Resolución No. 200.2.2.-351 de fecha 26 de septiembre de 2025.
6. Copia del correo electrónico enviado el día 30 de septiembre a reclamaciones.cenes@uptc.edu.co solicitando que la experiencia certificada sobre las funciones que desempeñó la aspirante VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES como Personera Municipal de Los Santos.
7. Copia de la Resolución No. 200.2.2-361 de fecha 03 de octubre de 2025, titulada; "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS CONSOLIDADOS Y SE CONFORMA LA TERNA CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029".
8. Copia de la respuesta de fecha 02 octubre de la Universidad UPTC.

V. ANEXOS

Allego los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Como accionante las recibo en la Carrera 38 # 41-55 Apto 202 Edificio Hacaritama, correo electrónico viviblo@hotmail.com, celular: 3124898704

ACCIONADO:

- MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI: correo electrónico presidencia@concejodecali.gov.co y juridico@concejodecali.gov.co
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC: correo electrónico notificaciones.judiciales@uptc.edu.co

Atentamente,



VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES
C.C.No. 63.55.094 de Bucaramanga